

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

Boletín informativo

SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN

2/FEBRERO/2018

PSE-TEJ-001/2018

JDC-018/2018



El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió un Procedimiento Sancionador Especial, y un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, como a continuación se informan:

El Procedimiento Sancionador Especial, expediente **PSE-TEJ-001/2018**, se formó con motivo de la denuncia de hechos presentada por el aspirante a la candidatura independiente para la diputación por el Distrito 09, en contra del Presidente Municipal Interino del Ayuntamiento de Guadalajara, y de otros ciudadanos, por la presunta comisión de hechos que consideró violatorios de la normatividad electoral vigente; el precitado expediente se recibió en el Tribunal Electoral y quienes

Juzgaron fijaron la litis en el asunto para determinar si los hechos atribuidos al Presidente Municipal de Guadalajara y al personal de la Unidad Administrativa Prisciliano Sánchez, consistentes en el retiro de los pendones de publicidad, así como del aspirante a candidato y de sus auxiliares que recababan apoyo ciudadano de la citada Unidad Administrativa, contravienen la normativa electoral vigente, para poder declarar la existencia o inexistencia, en su caso, de las infracciones correspondientes, bajo estas circunstancias, los Magistrados Electorales, una vez que examinaron y valoraron las pruebas admitidas a las partes en el presente procedimiento sancionador, indicaron que se acreditaron los siguientes hechos: Que el pasado 10 diez de enero de esta anualidad, el aspirante a candidato independiente, estuvo presente en las instalaciones de la Unidad Administrativa Municipal Prisciliano Sánchez, recabando apoyo ciudadano, y que personal del Ayuntamiento le solicitó se retirara del lugar. Sin embargo, los Juzgadores en la materia electoral, sostuvieron que los hechos acreditados, no actualizaron la hipótesis de procedencia que deba ser sancionada, en términos de lo previsto en el artículo 452 del Código en la materia, que prevé las infracciones a los servidores públicos, por tanto, manifestaron que lo procedente es declarar la inexistencia de la infracción; en consecuencia los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, **resolvieron declarar la inexistencia de la infracción atribuida a los denunciados.**

En el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, expediente **JDC-018/2018**, los ciudadanos quienes por su propio derecho y ostentándose como militantes y con el carácter de aspirantes a precandidata por el Distrito 14 y precandidato por el Distrito 11, ambos con cabecera en Guadalajara, Jalisco, respectivamente, impugnaron, vía *per saltum*, " *la negativa a admitir o resolver el recurso de inconformidad planteado por los suscritos...*"; los Magistrados Electorales, una vez que estudiaron el escrito de la demanda, decretaron el reencauzamiento del presente juicio, conforme a lo dispuesto por el artículo 509, párrafo 1, fracción VI, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, pues sostuvieron que del análisis de la demanda y de las demás constancias que se encuentran en el expediente, se desprendió que el juicio, motivo del presente resumen informativo, resultó improcedente en razón de que los actores no agotaron las instancias previas a la presentación de la demanda de mérito para combatir los actos o resoluciones, en virtud, de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado y sin que sea procedente la vía *per saltum*, esto es, que no se justifica la excepción al principio de definitividad en el agotamiento de la instancia; en tales circunstancias los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral, por unanimidad de votos **resolvieron improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en los términos precisados en la sentencia del juicio que aquí se comunica y ordenaron reencauzar el escrito de la parte actora a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido**

Revolucionario Institucional, para que se avoque al conocimiento del escrito aquí presentado por los promoventes, y tramite y sustancie el Recurso de Inconformidad conforme a lo dispuesto por el Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional; debiendo informar al Tribunal Electoral Estatal, sobre lo actuado, dentro del término que se indicó en la resolución del juicio que se informa.